



Ubicación 36502 – 20
Condenado JEFERSONT ALEJANDRO GOMEZ QUINTERO
C.C # 1000016445

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TREINTA y UNO (31) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 36502
Condenado JEFERSONT ALEJANDRO GOMEZ QUINTERO
C.C # 1000016445

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ejecución de Sentencia
Condenado:
Fallador
Delito (s)

: 36502. Rad: 11001-60-00-015-2013-05883-00
: JEFERSONT ALEJANDRO GOMEZ QUINTERO
: Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá
: TENTATIVA DE HOMICIDIO EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION EN
CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA
MODALIDAD DE TENTATIVA.
: (P): Niega Libertad Condicional
: COMEB -LA PICOTA-

POPO
29/12/24

República de Colombia



JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, conforme lo peticionado por el sentenciado **JEFERSONT ALEJANDRO GOMEZ QUINTERO**.

PREMISAS Y FUNDAMENTOS

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Informa la actuación remitida en copias que mediante sentencia de fecha 24 de agosto de 2015, el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JEFERSONT ALEJANDRO GÓMEZ QUINTERO**, a la pena principal de doscientos doce (212) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, por haber sido hallado responsable del punible de **TENTATIVA DE HOMICIDIO EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA**. En el citado fallo le fue negado el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

1.2.- La sentencia fue apelada y confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal -, a través de fallo adiado del 18 de noviembre de 2016.

1.3.- Por los hechos materia de condena, el sentenciado permanece privado de su libertad desde el día **16 de mayo de 2013**.

1.4.- Durante la fase de la ejecución de la pena, en anterior oportunidad, se efectuó reconocimiento de redención de pena, a saber:

Providencia	Redimido
11 de marzo de 2021	13 MESES - 12.5 DÍAS

2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., entre estos la prueba del pago de la multa, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 5° de la Ley 890 de 2004 que modificó el art. 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las dos terceras partes de la pena impuesta, la reparación a la víctima (lo que se ha denominado factor objetivo), y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la gravedad de la conducta punible, pueda colegirse la ausencia de necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (factor subjetivo).

Fallador
Delito (s)

Decisión
Reclusión

: Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá
: TENTATIVA DE HOMICIDIO EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA.
: (P): Niega Libertad Condicional
: COMEB -LA PICOTA-

Así mismo, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta, que el adecuado desempeño y comportamiento durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible, pueda colegirse la carencia de proseguir el tratamiento penitenciario y, se demuestre el arraigo familiar y social del penado (factor subjetivo).

De igual manera, existen en el ordenamiento jurídico otras disposiciones legales que se refieren a los subrogados penales y que en determinados casos limitan la concesión de los mismos. Específicamente para este evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, la Ley 1098 de 2006 por la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia que indica en su artículo 199:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Parágrafo transitorio. En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva....." (el subrayado y las negrillas son nuestras)

Ahora bien, el señor JEFERSONT ALEJANDRO GOMEZ QUINTERO fue condenado por el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, **cometido contra una menor de edad**, así queda claro de la decisión del fallador:

Ahora, debemos señalar, que analizados los factores de mayor o menor gravedad de la conducta, la modalidad de ejecución del hecho y el grado de afectación que de él se deriva, el grado de culpabilidad que, en el caso concreto se ha probado, es el de dolo directo.

Por lo que se colige, nos encontramos frente a una conducta

téngase en cuenta, que los procesados actuaron con total y absoluto irrespeto por la vida de su víctima, sin tener en cuenta que se trataba de un menor de edad de tan sólo 14 años BDOV, quien al ser solidario con sus compañeras de colegio víctimas de un probable hurto, sin justificación alguna fue sorprendido por el ataque repentino de GOMEZ QUINTERO y SOTAQUINA MATEUS, sin que aquel tuviera la más mínima oportunidad de defenderse o repeler la agresión.

Delito (s)
Decisión
Reclusión

: TENTATIVA DE HOMICIDIO EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA.
: (P): *Niega Libertad Condicional*
: COMEB -LA PICOTA-

Y en consecuencia, decidió NEGAR cualquier subrogado o beneficio, al aquí penado:

se reúnan los requisitos que consagra el artículo 38.B *ibidem*; no obstante, en el presente evento, tampoco se reúne el factor objetivo, si se tiene en cuenta que la pena mínima prevista en la ley, supera claramente los 8 años de prisión.

Aunado a ello, no puede dejarse de lado la expresa exclusión que para el efecto, establece el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, referida a la prohibición de concesión de subrogados y/o beneficios penales cuando se trate de delitos que atenten contra la vida e integridad personal de menores de edad.

Así las cosas los aquí condenados deberán continuar privados de su libertad en el Establecimiento Carcelario que para tal efecto determine las autoridades del INPEC, hasta cumplir la pena aquí impuesta, téngase como parte expiada de la pena el tiempo que han permanecido privados de su libertad por estos hechos.

Por lo anterior, este despacho conforme a las normas del Código de la Infancia y la Adolescencia, negará por expresa prohibición legal la solicitud de libertad condicional a favor del condenado JEFERSONT ALEJANDRO GOMEZ QUINTERO, sin que sea necesario entrar a analizar las previsiones del art. 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 (aspecto objetivo y subjetivo), lo que quiere decir que el condenado deberá cumplir la totalidad de la pena impuesta sin beneficio o subrogado penal alguno, claro está, con los descuentos que por redención de pena acredite.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado JEFERSONT ALEJANDRO GOMEZ QUINTERO, de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para que obre en la respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los que no proceden en la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

En la Fecha
No tiene por Estado No.
20 FEB 2024
00 - - 02
La anterior providencia
SECRETARIA 2

MARIA DEL SOCORRO OLIER OLIVER
JUEZ

JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 2-FEB-24

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 36302

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 31-ENC-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-02-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: _____

CC: 1606816495

TD: 366062

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ NO _____

HUELLA DACTILAR:



Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024

Señores

Juzgado 20 de ejecución De Penas y Medidas de Seguridad

E.S.D.

REF. RECURSO DE REPOCISIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

Radicado: 110016000015-2013-05883-00

El suscrito JEFERSONT ALEJANDRO GÓMEZ QUINTERO, mayor de edad, condenado dentro del proceso de la referencia, estando dentro del termino me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que me fuera notificado el día 8 de febrero de los corrientes, mediante el cual el juzgado negó la libertad condicional, ello con fundamento en los siguientes,

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. Se tiene en el presente caso, que el juzgado 20 negó de plano y sin ninguna consideración mi petición de libertad, considerando la expresa prohibición legal del código de la infancia y adolescencia, es decir que ni siquiera estudio de fondo mi petición, o mejor dicho solo analizó que se trataba de una víctima menor de edad y con base en ello negó el subrogado. Pese a como quedó probado en el presente caso, el suscrito no conocía a la victima antes de ocurrir el lamentable hecho, en el cual como también quedó probado, yo con recién haber cumplido mis 18 años, en un episodio que cambio mi vida, por este inconveniente y por compañías inadecuadas resulté involucrado en unas lesiones a un joven, más fuerte y más alto que yo y que por su aspecto resultaba ser mayor de edad, jamás se me pasó por mi mente causarle daño, jamás pensé que terminaría aquí en una cárcel.

Pese a ello, es decir, a que yo no sabía de la edad del joven, pues como lo digo, nunca lo había visto, y los hechos pasaron en cuestión de segundos, pues me era imposible preguntarle la edad, yo NO sabía que era un menor de edad, y justo era él quien portaba una navaja o desenfundó una navaja, tal como quedó probado en el proceso. Pese a tales circunstancias especiales, la señora JUEZ niega de plano mi petición de libertad condicional, sin estudiar el fondo el asunto.

Lo anterior constituye una **violación al debido proceso** y al **acceso a la administración de justicia**, esos dos principios fueron conculcados por el señor Juez, pues si bien es cierto, existe una prohibición legal, tal regla no es general, por el contrario tanto el Tribunal Superior de Bogotá como la misma Corte han sido pacíficas en establecer que el JUEZ DE EJECUCION DE PENAS, al analizar la petición de un subrogado penal cuando se trate de un menor víctima, DEBE analizar las circunstancias del caso, en especial si el autor conocía las especiales circunstancias de que se trataba de un menor de edad al momento de los hechos, lo cual aquí no ocurrió, sino por el contrario, el juzgado solo advirtió que la víctima fuera menor de edad y omitió decidir de fondo.

2. Desconocimiento del precedente jurisprudencial

El juzgado desconoció la sentencia STP14550-2022 M.P. Gerson Chaverra Castro, del 13 de octubre de 2022, en la cual la Corte dejó claro que el desconocimiento por parte del actor de la conducta respecto de la minoría de edad de la víctima DEBE reconocerse como una situación que IMPIDE la aplicación de la prohibición de conceder sustitutos, en palabras de la Corte:

“EL DESCONOCIMIENTO POR PARTE DEL SUJETO AGENTE SOBRE LA MINORÍA DE EDAD DE LA VÍCTIMA, DEBE RECONOCERSE COMO UNA SITUACIÓN QUE IMPIDE APLICAR LA PROHIBICIÓN, DE NO ACCEDER A BENEFICIOS, SUBROGADOS PENALES NI MECANISMOS SUSTITUTIVOS. SE EXPLICA QUE LA REGLA GENERAL A SEGUIR, CONSISTENTE EN QUE, QUIEN ES CONDENADO POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO O LESIONES PERSONALES BAJO MODALIDAD DOLOSA, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES, O SECUESTRO, SIENDO VÍCTIMA UN MENOR DE EDAD, NO TIENE POSIBILIDAD DE ACCEDER A BENEFICIOS, SUBROGADOS PENALES NI MECANISMOS SUSTITUTIVOS, ELLO CONFORME LO ORDENA EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY 1098 DE 2006. SIN EMBARGO, EL DESCONOCIMIENTO POR PARTE DEL SUJETO

AGENTE SOBRE LA MINORÍA DE EDAD DE LA VÍCTIMA, DEBE RECONOCERSE COMO UNA SITUACIÓN QUE IMPIDE APLICAR DICHA PROHIBICIÓN. ES DECIR, EL AGRESOR DEBE TENER CONSCIENCIA DE QUE ESTÁ AGREDIENDO A UN MENOR DE EDAD, Y ESE CONOCIMIENTO DEBE OBEDECER A EVIDENCIAS OBJETIVAS QUE SE DESPRENDAN DE LAS PRECISAS CONDICIONES FÁCTICAS QUE RODEAN AL SUJETO PASIVO DE LA CONDUCTA REPROCHABLE. EN EFECTO, RESULTA SER EXCEPCIONALMENTE INAPLICABLE CUANDO EL SUJETO ACTIVO DE LA CONDUCTA, PREVIO A SU CONSUMACIÓN, NO TUVO LA OPORTUNIDAD DE ACTUALIZAR SU CONOCIMIENTO Y CON ELLO, ACTUÓ SIN LA CONSCIENCIA DE ESTAR ATENTANDO CONTRA UN MENOR. EN ESTOS CASOS, LOS JUECES DEBERÁN ACOGER A PLENITUD Y RIGOR, LOS POSTULADOS DE LA JURISPRUDENCIA ANTES REFERENCIADOS, TENIENDO EN CUENTA, FINALMENTE, QUE EL OBJETIVO PRIMORDIAL ES GARANTIZAR LA SEGURIDAD, BIENESTAR Y DERECHOS SUPERIORES DE LOS MENORES, LO QUE LE IMPONE AL OPERADOR JUDICIAL. POR ELLO, RESULTA NECESARIO QUE EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS, A PARTIR DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, BIEN TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS RAZONAMIENTOS DE LOS FALLOS DE CONDENA, ORA LAS CONDICIONES FÍSICAS DE LA VÍCTIMA AL MOMENTO DE LOS HECHOS -VALGA EJEMPLIFICARLO, CUANDO SE TRATA DE UN MENOR ENTRE 1 Y 16 AÑOS, CUYA APARIENCIA DENOTA OBJETIVAMENTE SU MINORÍA DE EDAD, Y POR ENDE, NO ES IMPERATIVO QUE TAL CONDICIÓN ESTÉ DESTACADA POR LOS JUECES DE INSTANCIA, EN TANTO SE TRATA DE UNA CALIDAD EVIDENTE QUE RODEA AL PERJUDICADO CON LA CONDUCTA-, EVALÚE SI EL CONDENADO ACTUÓ BAJO LA CONSCIENCIA DE QUE EL SUJETO PASIVO DEL DELITO QUE EJECUTABA ERA MENOR DE 18 AÑOS. DADO QUE EN EL PRESENTE CASO LAS AUTORIDADES ACCIONADAS EN SUS PROVEÍDOS NO DIERON APLICACIÓN A LOS POSTULADOS JURISPRUDENCIALES VERTIDOS, RESULTA VIABLE SOSTENER QUE LAS DECISIONES EN VIRTUD DE LAS CUALES LE FUE NEGADA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL TUTELANTE, CONSTITUYEN UNA VÍA DE HECHO QUE ATENTA CONTRA SU DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, RAZÓN POR LA CUAL SE IMPONE CONFIRMAR LA DECISIÓN DE AMPARO.

Además, la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia CSJ SP1013-2021, dejó sentado que:

«...el desconocimiento por parte del sujeto agente sobre la minoría de edad de la víctima, debe reconocerse como una situación que impide aplicar la prohibición del artículo 199.7 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Es decir, el agresor debe tener consciencia de que está agrediendo a un menor de edad, y ese conocimiento debe obedecer a evidencias objetivas que se desprendan de las precisas condiciones fácticas que rodean al sujeto pasivo de la conducta reprochable.»

La señora Juez negó de plano la solicitud de la libertad condicional, supongo que con fundamento en la prohibición contemplada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, (ya que no fue expresado el sustento legal) desconociendo que en la sentencia condenatoria no se determinó que yo conocía la edad de la víctima.

Por todo lo anterior, les solicito muy respetuosamente:

1. A la señora Juez 20 de ejecución de penas y medidas de seguridad, se sirva REVOCAR el auto que me negó la libertad condicional y en su lugar estudiar de fondo la petición y conceder la libertad condicional.
2. En caso de no revocar, le solicito se sirva conceder el recurso de APELACIÓN ante el juez correspondiente.

Atentamente,

JEFERSONF ALEJANDRO GÓMEZ QUINTERO

C.C. 1.000.016.445 de Bogotá

RV: URGENTE- 36502- J20- AG- BRG RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION JEFERSONT ALEJANDRO GOMEZ QUINTERO

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/02/2024 8:30 AM

Para:Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (226 KB)
recurso alejandro (1)-2.pdf;

De: Juzgado 20 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de febrero de 2024 5:24 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION JEFERSONT ALEJANDRO GOMEZ QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9 A - 24 PISO 6 TEL. 3423028
ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Remito para su trámite.

Cordialmente,

JUZGADO VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

De: Redmi Mate <materedmi99@gmail.com>

Enviado: viernes, 9 de febrero de 2024 4:59 p. m.

Para: Juzgado 20 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION JEFERSONT ALEJANDRO GOMEZ QUINTERO

Cédula
N.1000016445
Pabellón 2